

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-172/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-172/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la aprobación del registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador por la coalición "*Unidos para Rescatar Veracruz*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la citada entidad federativa.

2. Aprobación de la coalición por los partidos. El treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis fue aprobado por los respectivos órganos internos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el convenio de coalición electoral total, bajo la denominación "*Unidos para Rescatar Veracruz*".

3. Aprobación del convenio de coalición. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16, determinó la procedencia del registro del convenio de Coalición denominada "*Unidos para Rescatar Veracruz*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4. Solicitud del registro del candidato. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Coalición denominada "*Unidos para Rescatar Veracruz*", por conductos de su representante, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano la solicitud de registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador.

5. Aprobación de registro de candidatura. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo

A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, mediante el cual se probó las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, entre otros, la de la Coalición “*Unidos para Rescatar Veracruz*”.

6. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior, el seis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa con la clave RAP-38/2016.

7. Acto impugnado. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado recurso de apelación, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

CUARTO. Estudio de Fondo. Como se anticipó en primer término se estudiará el supuesto incumplimiento del requisito consistente en que el Candidato de la Coalición Integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, “Unidos para Rescatar Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares, no cumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

I. Modo honesto de vivir.

El recurrente afirma que el candidato del PAN a Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, carece del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, toda vez que es del conocimiento de la ciudadanía en general, que tiene denuncias públicas y averiguaciones previas en su contra ante la Procuraduría General de la República, respecto de los delitos de enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y falsificación de moneda.

El agravio es infundado.

Por razón de método, en primer lugar, se precisará el marco conceptual al cual se sujetará su estudio, para posteriormente, analizarlo.

A) Marco conceptual.

De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 34, fracción II, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución del Estado de Veracruz, artículo 8, párrafo I, 173, apartado A, fracción I, del Código Electoral del Estado, se advierte que:

De conformidad con los artículos 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que observando las exigencias que establece la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados.

En congruencia con lo anterior, el numeral 35, de la Constitución federal, establece los derechos del ciudadano, entre ellos, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se tengan las calidades que prevé la ley.

Por su parte, el artículo 43, de la Constitución local, dispone que para ser Gobernador del Estado se requiere ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, entre otros.

En ese sentido, el artículo 8, del Código Electoral de Veracruz, prevé que para ser Gobernador deben satisfacerse los requisitos que se señalan en la Constitución del Estado.

De los preceptos legales mencionados, se advierte que para ser ciudadano mexicano se requiere ser mayor de edad (contar con dieciocho años) y tener un modo honesto de vivir.

De tal suerte, que para que un ciudadano pueda ejercer el derecho a ser votado a cargos de elección popular, se requiere que previo a ello, haya cumplido con los elementos anteriores, esto es, contar con dieciocho años de edad y vivir honestamente, ya que resultaría absurdo estimar que dicha calidad no fuera exigible a las personas que puedan representar los intereses de una sociedad, en tanto que la idoneidad de los candidatos se verifica a través de las características inherentes a su persona, tales como la honorabilidad y probidad.

En conclusión, de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas, se desprende que el modo honesto de vivir es un requisito para ejercer la ciudadanía, y por ende, constituye una condición necesaria para ocupar un puesto de elección popular.

Una vez establecido el marco normativo, es importante señalar que el modo honesto de vivir se define de manera generaliza por la doctrina, como la conducta reiterada asumida por una persona dentro de la comunidad en la que reside, llevada a cabo en un tiempo determinado con respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los

habitantes de ese núcleo social, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para colmar tal definición, se requiere de un elemento objetivo y otro subjetivo. El primero consiste en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo. Mientras que el segundo elemento (el subjetivo) consiste en que dichos actos sean acordes a los valores legales y morales que rigen el medio social en que viva ese ciudadano.

Así, la referida Sala determinó que el concepto de modo honesto de vivir tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende a la conducta en sociedad, la cual encuentra sustento en la moral.

De tal manera, que la referida calidad, es decir, el modo honesto de vivir, es una referencia implícita o expresa que se encuentra inmersa en la norma jurídica, tal como sucede con los conceptos de buenas costumbres y buena fe, que tienen un contenido sustancialmente moral.

En ese orden de ideas, la locución del modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado de un ciudadano para hacer posible la vida civil del pueblo, debido al cumplimiento de requisitos que imponen la condición de ser mexicano, lo cual constituye un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Tiene aplicación al criterio anterior, la jurisprudencia 18/2001 de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**⁴.

4 Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2001>

Siguiendo esa línea argumentativa, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que puede considerarse que el requisito previsto en el Código Electoral de Veracruz, de contar con buena fama pública para el registro de candidatos, está relacionado con el concepto de modo honesto de vivir, pues de esta forma se busca asegurar que quienes participen en las contiendas electorales sean personas probas y honorables.

En la misma acción de inconstitucionalidad, se estableció que la buena fama se define en el código aludido, en función de criterios como la "reputación", la "favorable estimación", el "correcto prestigio" y el "estado de opinión" que tengan los habitantes del lugar donde se realizará la elección; los cuales son aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias del candidato, sino la opinión que de él tenga la comunidad, misma que puede estar basada en cuestiones ajenas a su honorabilidad.

Así, el máximo tribunal del país declaró la invalidez de los artículos 173, apartado A, fracción IV, apartado B, fracción XIII y párrafos segundo y tercero, así como 278, párrafo primero, fracción II, inciso j) del Código Electoral de Veracruz, los cuales se refieren al requisito de buena fama pública para el registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones, así como para los candidatos independientes.

Esto porque las citadas disposiciones normativas no establecen ningún elemento objetivo para el acreditamiento de la fama pública, sino subjetivo como lo es, la opinión que los habitantes tengan del candidato. Además, los medios para controvertir tal requisito también lo son, pues para desvirtuar la buena fama de un aspirante, se requiere de las declaraciones de personas de reconocida probidad.

Consecuentemente, ante la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se derogaron los preceptos mencionados en la normatividad en cuestión. Cabe precisar, que lo resuelto por el Máximo Tribunal del país sólo se refiere al requisito de buena fama pública respecto de los candidatos, porque para los funcionarios electorales, el requisito de buena reputación alcanza un umbral de exigencia más alto, en concordancia con los principios rectores del proceso electoral, tal como este tribunal sostuvo al resolver los recursos de apelación 15/2016 y 26/2016 y acumulados.

Por otro lado, los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador, diputado o edil, se clasifican en positivos y negativos.

Los positivos constituyen el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible. Su ausencia generaría una incapacidad y por ello se trata de condiciones subjetivas que debe reunir el aspirante a candidato para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento, y en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, por ejemplo: estar vecindado en el municipio.

Los negativos son aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar la libertad del elector y la igualdad de oportunidades entre los candidatos.

Por ejemplo, el no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, no ser servidor público municipal, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto o no haber sido sentenciado por delitos intencionales, entre otros.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos se debe a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo. De tal manera, que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad

de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Cabe mencionar, que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos: la objetividad y certeza, mismas que se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas normas jurídicas inherentes a su satisfacción y a su comprobación, a fin de que las autoridades electorales se encuentren en posibilidad de verificar su cumplimiento.

En consecuencia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que se actualiza un impedimento jurídico para poder ejercer el derecho a ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Conforme al numeral 8 del Código Electoral, los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos atinentes. Por lo que se refiere a los requisitos en su vertiente negativa, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

En efecto, se satisfacen salvo prueba en contrario, en virtud de que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano. Por tanto, corresponderá a quien afirme que no se cumple alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**⁵.

5 Consultable <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXVI/2001>.

En ese contexto, cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, es al accionante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro se impugnó, carece de esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar. Sin embargo, quien se pronuncia contra la misma sí tiene el deber de acreditar con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato carece indudablemente de las cualidades mencionadas.

Sirve de apoyo al argumento anterior, la jurisprudencia 17/2001 de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**⁶.

B) Análisis del agravio.

Como se adelantó en párrafos precedentes, este tribunal determina infundado el agravio relativo a que Miguel Ángel Yunes Linares, carezca de un modo honesto de vivir por las siguientes razones.

A efecto de corroborar lo anterior, es conveniente retomar lo expuesto en el marco teórico, en relación con que los requisitos de carácter negativo se presumen ciertos, salvo prueba en contrario

En ese entendido, cuando se controvierta el hecho de que un candidato no tenga un modo honesto de vivir, el promovente deberá acreditar tal circunstancia con elementos de prueba idóneos y objetivos que demuestren indubitablemente que quien aspira a un cargo de elección popular, no es persona proba y honorable.

En el caso concreto, de autos se advierten diversas notas periodísticas virtuales, que refieren la existencia de averiguaciones previas ante la Procuraduría General de la Republica, contra el candidato aludido, por los delitos de enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y falsificación de moneda, mismas que fueron certificadas a petición del accionante, por el OPLEV mediante el acta AC-OPLEV-OE-047-2016 de siete de abril de este año, y remitidas a este órgano jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado Instructor el doce de abril pasado.

No obstante, las notas periodísticas constituyen notas informativas de hechos que son de interés para el público, pero no hacen prueba plena sobre su contenido, pues narran las distintas investigaciones judiciales contra Miguel Ángel Yunes Linares por delitos que se estiman fueron cometidos (algunos de ellos) en el desempeño de sus cargos públicos. Por ejemplo, como Director del ISSSTE en el periodo dos mil seis a dos mil diez.

Por lo que, dichas publicaciones no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, que el candidato no tenga un modo honesto de vivir, pues los periodistas únicamente ejercen su derecho a la libertad de expresión al dar cuenta de las averiguaciones previas, sin que las notas demuestren indubitablemente la culpabilidad del candidato respecto de los delitos que se le imputan, ya que para tal fin, el recurrente debió presentar las sentencias ejecutoriadas en su contra. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

De ahí que, aun cuando sea del dominio público las averiguaciones previas y demás procedimientos legales, respecto de las cuales se podría cuestionar el modo honesto de

vivir de Yunes Linares, lo cierto es que la fama pública no constituye un requisito de elegibilidad. Máxime, que hasta el momento no se ha probado fehacientemente su culpabilidad en virtud de una sentencia condenatoria.

Por otra parte, con independencia de que en los libros: “La Campaña del Dinero Sucio” y “Los Demonios del Edén” se hayan realizado investigaciones sobre el enriquecimiento ilícito y actos de pederastia por parte del candidato en cuestión; éstos tampoco acreditan de manera objetiva que carezca de honorabilidad y probidad, pues para ello es necesaria la substanciación de un juicio o procedimiento en el que a través del debido proceso legal, recaiga una sentencia o resolución en su contra.

Por cuanto hace a la opinión editorial publicada en el periódico Excelsior, debe decirse que la misma no hace crítica alguna sobre el candidato mencionado, sino respecto al tema del modo honesto de vivir, al manifestar el autor que las autoridades electorales no sólo deben limitarse a organizar elecciones, sino también a verificar que los candidatos cumplan con los requisitos para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, el referido autor señaló que el modo honesto de vivir es un requisito para ejercer la ciudadanía y a su vez constituye una condición necesaria para ocupar un puesto de elección popular. Sin embargo, en el presente recurso no se justificó que el candidato carezca de tal calidad.

Bajo esas condiciones, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acreditó que el candidato por el PAN a la Gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, no tenga un modo honesto de vivir. De ahí que resulta conforme a Derecho, el registro para acceder al cargo de Ejecutivo del Estado.

II. No estar sujeto a proceso penal.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio relativo a que Miguel Ángel Yunes Linares no cumplió con el requisito para ser registrado establecido en artículo 173, apartado b, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su concepto de agravio, el actor sostiene que el candidato mencionado incumplió con el requisito relativo a que se debe realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; lo que a su parecer, tiene como consecuencia que se declare la cancelación del registro al no reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral local.

El agravio es infundado.

Lo anterior es así porque, el actor realiza una interpretación errónea del artículo que cita, mismo que establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se registrará por lo establecido en Título (sic) correspondiente de este Código.

[...]

B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:

[...]

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

De lo transcrito se advierte que, la obligación del candidato que se encuentra sujeto a un proceso que merezca pena corporal se da a partir de la fecha del auto de formal prisión, es decir, la obligación de declarar se genera a partir de que exista un auto de formal prisión que limite o suspenda los derechos o prerrogativas del ciudadano que pretenda ser candidato, sin que tampoco pueda interpretarse de forma restrictiva, al asumir que con la sujeción un proceso que se encuentre en curso, pueda limitar su derecho político-electoral de ser votado.

En ese orden de ideas, debe respetarse su garantía de audiencia sobre los hechos que se le imputan, es decir, debe tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de conformidad con el artículo 14 Constitucional. De lo contrario, resultaría desproporcional limitar el derecho a ser votado de Yunes Linares, debido a la investigación realizada por periodistas, sin mediar una sentencia ejecutoriada que lo condene.

En ese orden de ideas, el partido político actor, aportó como pruebas supervenientes, las solicitudes realizadas a la Auditoría Superior de la Federación y la Procuraduría General de la República, mediante las que solicita se informe respecto de los procedimientos incoados contra Miguel Ángel Yunes Linares, dentro de sus respectivas competencias; solicitudes que a fin de contar con mayores elementos para resolver, este órgano jurisdiccional requirió su desahogo, sin embargo, la citada Procuraduría, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, quinto y séptimo, del Código Penal Federal, solo tienen acceso al expediente de la averiguación previa, el defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, de lo que se puede inferir que de existir

una averiguación en su contra está aún no cuenta con una resolución. Por su parte la Auditoría Superior de la Federación informa que se puede conocer de forma pública los resultados de las auditorías efectuadas por dicha autoridad, de ahí que no se pueda advertir que existan resoluciones en las que se ordene privar de sus derechos político-electorales al candidato en comento.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato exista un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

Lo anterior tiene congruencia con lo resuelto el pasado catorce de abril en el juicio ciudadano 40/2016, por este órgano jurisdiccional.

III. Ilegalidad del acuerdo impugnado por la realización de supuestos actos anticipados de campaña del candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

El partido político actor pretende que se le revoque el registro otorgado al candidato de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" conformado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Miguel Ángel Yunes Linares, pues a su consideración se encuentra acreditado que el referido candidato ha cometido actos anticipados de campaña.

Este Tribunal estima, que los conceptos de agravio son infundados.

Porque el actor sostiene su pretensión en que la realización de actos anticipados de campaña se encuentra demostrada con la presentación de diversas quejas interpuestas por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea al considerar que con la simple presentación de las denuncias por la comisión de actos anticipados de campaña, se actualiza de manera inmediata la sanción relativa a la negativa de registro.

Esto es, el código electoral local prevé en el artículo 340, fracción III, que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, denuncia que será resuelta por este órgano jurisdiccional atendiendo a lo establecido en el diverso 344, del código referido, por otro lado también se establece en el artículo 346, las sentencias que resuelvan los procedimientos únicamente pueden declarar la

inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En ese orden de ideas, las infracciones y sanciones a las que se encuentran sujetos los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se encuentran establecidas en el artículo 317 y 325 del Código Electoral del Estado, que a continuación se transcribe:

“Artículo 317. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

[...]

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno del Partido Político, no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su

imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código o demás legislación aplicable en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- De la normativa trasunta se advierte que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de los actos anticipados de campaña.

- Que cuando se acredita la existencia de la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional realizará la individualización de la sanción, tomando en cuenta las

circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

1. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- Una vez realizada la individualización de la sanción, de la conducta que fue acreditada, este órgano jurisdiccional podrá imponer las siguientes sanciones

a. Amonestación pública;

b. Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

c. La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Como se advierte, la negativa o cancelación del registro de los candidatos no es una consecuencia directa de haber realizado actos anticipados de campaña, sino que en primer lugar se debe acreditar la comisión de éstos, para posteriormente realizar un análisis de la conducta, con base en los lineamientos establecido en numeral 328, del citado Código, a fin de que este Tribunal este en posibilidad de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 325, fracción III, del código comicial de la entidad.

En el caso, el partido político actor, pretende probar que el candidato Miguel Ángel Yunes Linares, ha realizado actos anticipados de campaña, para el efecto aportó, seis acuses de recibo de denuncias sin identificar, las presentadas ante el OPLEV, en contra del mencionado candidato, también, ofrece los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves CG/SE/PES/PRI/17/2016, CG/SE/PES/PRI/19/2016, CG/SE/PES/PRI/24/2016, UT/SG/PES/PRI/CG/14/2016 Y CG/SE/CA/SER/006/2016.

Respecto del UT/SG/PES/PRI/CG/14/2016 es un hecho notorio, no controvertido, de conformidad con el último párrafo del artículo 360, del Código Electoral de la entidad, que fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en el expediente SRE-PSC-18/2016⁸, el dieciséis de marzo del año en curso, en el sentido de decretar la escisión por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña, para que fuera el

OPLEV y este Tribunal quienes se pronunciarán respecto a ese tema, en virtud de dicha resolución, se remitió a este Tribunal el expediente al cual se le asignó la clave PES 9/2016⁹, mismo que se resolvió el pasado ocho de abril de este año, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

7 En adelante Sala Especializada.

8 Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSC/18/SRE_2016_PSC_18-555475.pdf

9 Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-PES-9-2016.pdf>

Por otro lado, también es un hecho notorio que la queja CG/SE/CA/SER/006/2016, también fue presentada ante la referida unidad del INE, y resuelta en el expediente SRE-PSC-23/2016¹⁰, el treinta y uno de marzo del año en curso, en el mismo sentido de decretar que por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña debía ser el OPLEV y este órgano jurisdiccional, quien resuelva, en atención a lo anterior, se recibió dicho procedimiento sancionador en la oficialía de partes de este tribunal el dieciséis de abril del año en curso, y se le asignó el número de expediente PES 15/2016, en el que se determinó tener por inexistentes las conductas denunciadas, en similar sentido se resolvieron las quejas CG/SE/PES/PRI/14/2016 y CG/SE/PES/PRI/19/2016 a las cuales se les registró, en este tribunal con las claves PES 7/2016 y PES 16/2016, respectivamente.

10 Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSC/18/SRE_2016_PSC_18-555475.pdf

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **XX. 2o. J/24** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹¹

11 Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Respecto de los procedimientos especiales sancionadores que no identifica el recurrente, de los cuales únicamente aporta acusas de recibo, mismos que a su parecer prueban la comisión de actos anticipados de campaña del

candidato Miguel Ángel Yunes Linares, es un hecho notorio que al momento de la presente resolución este Tribunal, no ha emitido sentencia en algún procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la existencia de los actos anticipados de campaña y en consecuencia sancionar al citado candidato; en ese sentido, como se precisó primero se debe probar la existencia de las conductas denunciadas y posteriormente se debe valorar por este órgano la sanción que amerita, y en ningún momento se puede entender como que, el hecho de que se demuestre la existencia de la conducta, implica como efecto directo la negativa o cancelación del registro.

De ahí que, aun cuando existan diversas quejas en contra del multicitado candidato, no se podría determinar si se infringió alguna norma electoral o no hasta la resolución de éstos, y ni aun así, se actualizaría de manera inminente, la sanción relativa a la cancelación del registro otorgado.

De ahí lo infundado de su agravio.

IV. Rebase de topes de gastos de precampaña.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda señala que el Candidato Miguel Ángel Yunes Linares, ha realizado gastos excesivos de campaña en la difusión de su imagen en los medios de comunicación electrónicos, redes sociales y televisión y que con eso ha vulnerado el principio de equidad en la contienda, ya que al haberse adelantado a los tiempos electorales al difundir promocionales propios de campaña en la etapa de precampaña conlleva la erogación de gastos excesivos que no se encuentran reportados dentro de los informes de los gastos de precampañas, pues a su consideración los videos, audios, spots, mítines y eventos públicos, motivo de los procedimientos sancionadores ya mencionados, no están integrados en los informes respectivos, lo cual a su consideración debe resultar en la cancelación del registro del mencionado candidato.

El agravio es infundado.

En primer lugar, el partido político accionante no aporta las pruebas necesarias para acreditar su dicho, en términos del último párrafo del artículo 361, del código electoral del estado, esto es así, pues de las constancias que conforman el expediente no se puede advertir documentación, que tenga como finalidad probar el exceso de los gastos realizados por el referido candidato, ni alguna de la que se pueda sostener su afirmación.

En segundo lugar, en la actual configuración de la normativa electoral el único medio para probar el rebase de topes de gastos de campaña es el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y posteriormente aprobado por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, pues son las autoridades encargadas de llevar a cabo la fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 79, de la

Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se transcribe.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 7. 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

[...]

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

[...]

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

[...]

Ahora bien, como se advierte la presentación de los informes de precampañas, deben ser presentados por los partidos políticos de cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, a más tardar, dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

Respecto del calendario al que será sometido el análisis de los informes de gastos de precampañas de lo obtenido en la página electrónica del INE, lo cual constituye un hecho notorio susceptible de ser valorados, como se precisó en párrafos precedentes, se advierte lo siguiente:

Precampaña¹²

Aprobación del CG	11-may-16
CF presenta al CG	05-may-16
Aprobación de la CF	29-abr-16
Dictamen y Resolución a la CF	24-abr-16
Respuesta a errores y omisiones	14-abr-16
Notificación de errores y omisiones	07-abr-16
Fecha de entrega sujetos obligados	23-mar-16

12http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticosp/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/calendariosFiscalizacion//PEF2015-2016/VER.html

De donde se advierte que la aprobación del dictamen por la comisión de fiscalización del INE se realizará hasta el veintinueve de abril del año en curso, y la aprobación de dicho dictamen hasta el once de mayo de este año, es decir no sería hasta ese momento que se podría tener la prueba idónea para determinar si se rebasaron los topes de gastos de precampaña.

Ahora bien, la actualización del rebase de topes de gastos de precampaña tampoco tiene como efecto inmediato la cancelación del registro, porque si bien constituye una infracción de los precandidatos, tal infracción como en el caso de los actos anticipados de campaña, debe ser valorada y determinar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 325 del mencionado código se deba aplicar, sin que se advierta que la infracción consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se deba sancionar con la pérdida del registro.

Máxime que, en la fracción I, inciso d) del artículo inmediatamente citado establece que para el caso de los partidos políticos la sanción correspondiente por haber ejercido en exceso los topes de gastos de campaña será hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

De ahí que lo planteado por el actor resulte infundado.

Por último no pasa inadvertida la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de que sean acumulados al presente recurso de apelación los procedimientos especiales sancionadores que aporta para demostrar los supuestos actos anticipados de campaña. La pretensión no puede ser atendida por que la acumulación de la que habla el artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que solo se dará cuando exista identidad o similitud en el acto o

resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución.

Como se ve, la finalidad que persigue la acumulación es la de que no emitan sentencias contradictorias, lo que en el caso no acontece, porque la finalidad que persigue el actor para solicitarla es dar sustento a sus alegaciones, sin que exista riesgo que de lo resuelto en los procedimientos sancionadores pueda impactar en lo que se resuelve en el presente recurso de apelación; de ahí que no proceda su solicitud.

Ante lo infundado de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional lo procedente sea confirmar el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, emitido por el Consejo General del OPLEV el dos de abril del año en curso, mediante el cual aprobó, entre otras cosas, el registro como candidato a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares por la Coalición "Unidos para rescatar Veracruz" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, el registro como candidato a Gobernador por la Coalición "Unidos para rescatar Veracruz" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de **Miguel Ángel Yunes Linares**.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx>).

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución

mencionada en el apartado 7 (siete) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 331/2016, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por ministerio de ley, acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-172/2016.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de

resolución, motivo por el que también se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la aprobación del registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador por la Coalición “*Unidos para Rescatar Veracruz*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se colige que el Partido Revolucionario Institucional pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz

por la Coalición “*Unidos para Rescatar Veracruz*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, al no tener un modo honesto de vivir, no puede ser registrado como candidato por la autoridad administrativa electoral local, por lo que la sentencia impugnada está indebida fundada y motivada, además de que el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración, al resolver el recurso de apelación, que ese instituto político había presentado tres quejas que motivaron la integración de sendos procedimientos sancionadores, los cuales se debieron haber resuelto de forma acumulada con el recurso de apelación o cuando menos, de forma anticipada.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable sólo vierte una serie de consideraciones de carácter dogmático, vagas y genéricas.

En este sentido, afirma que se hace un estudio innecesario sobre el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal, es decir, es un requisito completamente distinto al de tener un modo honesto de vivir.

Aduce además que a pesar de que se presentó un cúmulo de pruebas consistente en informes y notas periodísticas relativas a diversas averiguaciones previas, suficiente para acreditar las acusaciones en contra de Miguel Ángel Yunes

Linares y por lo tanto que no tiene un modo honesto de vivir, el Tribunal Electoral de Veracruz indebidamente concluyó que para tener por acreditada esta circunstancia, es necesario contar con resoluciones de carácter judicial.

Tales conceptos de agravio son **infundados**, porque la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.

Para arribar a la anotada conclusión, es necesario analizar las consideraciones de la autoridad responsable, en los términos siguientes:

En primer lugar, el Tribunal Electoral de Veracruz interpretó de forma sistemática lo establecido en los artículos 34, fracción II, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución del Estado de Veracruz; así como los artículos 8, párrafo I y 173, apartado A, fracción I, del Código Electoral de esa entidad federativa, para arribar a la conclusión de que el modo honesto de vivir es un requisito para ejercer la ciudadanía, el cual constituye una condición necesaria para ocupar un puesto de elección popular, como es el de Gobernador de esa entidad federativa.

Una vez establecido lo anterior, consideró que el modo honesto de vivir se define de manera generaliza por la doctrina, como la conducta reiterada asumida por una persona dentro de la comunidad en la que reside, llevada a cabo en un tiempo determinado con respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese

núcleo social, como elementos necesarios para llevar un vida decente, decorosa, razonable y justa.

Asimismo, tomó en consideración el criterio de esta Sala Superior, en el cual se ha establecido que para analizar tal definición, se requiere de un elemento objetivo y otro subjetivo. El primero consiste en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo. Por su parte, el elemento subjetivo consiste en que tales actos sean acordes a los valores legales y morales que rigen el medio social en que viva ese ciudadano.

Así, señaló que esta Sala Superior considera que el concepto de modo honesto de vivir tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende a la conducta en sociedad, la cual tiene sustento en la moral, siendo una referencia implícita o expresa que se encuentra inmersa en la norma jurídica, tal como sucede con los conceptos de buenas costumbres y buena fe, que tienen un contenido sustancialmente moral.

En ese orden de ideas, la responsable concluyó que la locución del modo honesto de vivir, tiene que ver con el comportamiento adecuado de un ciudadano para hacer posible la vida civil del pueblo, debido al cumplimiento de requisitos que imponen la condición de ser mexicano, lo cual constituye un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 18/2001 de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO**

PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", criterio consultable a fojas cuatrocientas cincuenta y cuatrocientas cincuenta y una, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la autoridad responsable tomó en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en la cual declaró la invalidez de los artículos 173, apartado A, fracción IV, apartado B, fracción XIII y párrafos segundo y tercero, así como 278, párrafo primero, fracción II, inciso j) del Código Electoral de Veracruz, los cuales establecían el requisito de buena fama pública para el registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones, así como para los candidatos independientes.

Al respecto, retomó la argumentación de esa sentencia, para diferenciar lo que se entiende por modo honesto de vivir en contraposición con la buena fama, esta última definida en función de criterios como la "reputación", la "favorable estimación", el "correcto prestigio" y el "estado de opinión" que tengan los habitantes del lugar donde se realizará la elección; los cuales son aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias del candidato, sino la opinión que de él tenga la comunidad, misma que puede estar basada en cuestiones ajenas a su honorabilidad.

Por otro lado, expuso que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador, diputado o edil, se clasifican en positivos y negativos, siendo sus elementos intrínsecos: la objetividad y certeza, es decir, sujetos a comprobación, a fin de que las autoridades electorales tengan la posibilidad de verificar su cumplimiento.

Conforme al artículo 8 del Código Electoral local, los requisitos de elegibilidad de carácter positivo se deben acreditar por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos atinentes.

Por lo que se refiere a los requisitos en su vertiente negativa, se presumen, salvo prueba en contrario, toda vez que no resulta apegado a Derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano.

Por tanto, la responsable determinó que corresponde a quien afirme que no se cumple alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia, para lo cual citó la tesis relevante de esta Sala Superior LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, la cual es consultable a fojas mil ciento sesenta y una a mil ciento sesenta y dos, de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, Tomo I intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, concluyó que cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, es al denunciante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar esa circunstancia, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene el deber de probar, lo cual sustentó en el criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior al aprobar la tesis de jurisprudencia 17/2001 consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y nueve y cuatrocientas cincuenta, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL"**.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, el Tribunal Electoral de Veracruz tomó en cuenta que en autos sólo existen diversas notas periodísticas virtuales, que dan cuenta de la existencia de averiguaciones previas ante la Procuraduría General de la República, contra el candidato aludido, por los delitos de enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y falsificación de moneda.

Al respecto, la responsable determinó que las notas periodísticas no tienen calidad de prueba plena sobre su contenido, pues narran las distintas investigaciones judiciales contra Miguel Ángel Yunes Linares por delitos supuestamente cometido por él en el desempeño de sus cargos públicos.

En este orden de ideas, determinó que tales publicaciones no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, que el candidato no tiene un modo honesto de vivir, pues para tal efecto, se debieron haber presentado las sentencias firmes en las cuales se hubiera condenado a Miguel Ángel Yunes Linares, lo que en la especie no aconteció. Con lo que no se prueba fehacientemente su culpabilidad en razón de una sentencia condenatoria.

Por su parte, tampoco se dio valor probatorio a lo expuesto en los libros: “La Campaña del Dinero Sucio” y “Los Demonios del Edén” en los que se exponen supuestas investigaciones sobre el enriquecimiento ilícito y actos de pederastia por parte del candidato en cuestión, ni una editorial publicada en el diario Excélsior; pues para ello sería necesario un juicio en el que se respetara el debido proceso legal, y al cual le recaiga una sentencia o resolución en su contra.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no tuvo por acreditado que el Miguel Ángel Yunes Linares candidato a Gobernador por la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no tuviera un modo honesto de vivir. De ahí que consideró conforme a Derecho, el acuerdo impugnado.

En este contexto es que esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor, toda vez que en autos no obra constancia alguna con valor probatorio pleno para acreditar que Miguel Ángel Yunes Linares no reúne los

requisitos necesarios para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en particular, que no cuenta con un modo honesto de vivir.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, sin que su argumentación sea *“una serie de consideraciones de carácter dogmático, vagas y genéricas”*, como aduce el actor.

Eso es así, toda vez que ni siquiera indiciariamente existe algún elemento de prueba para acreditar lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues no es suficiente, como lo concluyó la responsable, las notas periodísticas ni las publicaciones en dos libros para suponer la responsabilidad de cualquier persona sobre actos ilícitos y concluir que no tiene un modo honesto de vivir, pues a diferencia de lo afirmado por el partido político actor, siendo que en el caso, las notas periodísticas sólo dan cuenta de procesos penales, lo que no es suficiente para acreditar responsabilidad, sino que es indispensable que esta circunstancia esté debidamente probada en un juicio, en el que se respeten las formalidades y el debido proceso que garanticen una debida defensa del sujeto cuestionado.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que no se analizó un requisito distinto, como aduce el actor, sino que para acreditar los ilícitos por los que

SUP-JRC-172/2016

supuestamente se iniciaron investigaciones en materia penal, se requiere una sentencia ejecutoriada.

En el segundo concepto de agravio, el Partido Revolucionario Institucional considera que se debió haber resuelto el recurso de apelación de forma acumulada a los procedimientos sancionadores identificados con las claves PES-07/2016, PES-15/2016 y PES-17/2016 o al menos estos de manera previa a la apelación para estar en posibilidad de que se tomaran en cuenta las pruebas aportadas para acreditar los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el recurrente solicita que en una sola sentencia se analicen las resoluciones de esos procedimientos sancionadores, al ser evidente que la valoración de pruebas y los razonamientos del Tribunal responsable no fueron los correctos.

El recurrente también señala que en las quejas que motivaron la integración de los procedimientos sancionadores, se adujo que el mensaje que se dirigió a través de radio y televisión contiene elementos que son actos anticipados de campaña, así como una concentración masiva no sólo con simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, toda vez que se hicieron diversas expresiones, como son *“en mi gobierno, cuando tome posesión como gobernador, propuestas o acciones de gobierno que implementaré a partir del primero de diciembre de 2016, cancelaré, otorgaré, voy a quitar, reduciré, foto multas,*

verificentros, seguridad, salud, 10 acciones de gobierno”, las cuales constituyen actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, ya que contrariamente a lo que alega el partido político actor, del análisis del marco jurídico aplicable se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz tiene la atribución, cuando así lo considere necesario, de acordar la acumulación de los medios de impugnación o de los procedimientos sancionadores de su competencia, pero no de medios de impugnación con quejas o denuncias.

En primer lugar, cabe precisar que la acumulación es una institución jurídica procesal por la cual, cuando los medios de impugnación guarden vinculación entre sí, se pueden estudiar de manera conjunta, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 2/2004 consultable a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro siguiente: **"ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.

Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero no la acumulación

ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Ello es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, según sea el caso.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior considera que por método, al tratarse de materias distintas no es jurídicamente posible acumular los procedimientos sancionadores con el recurso de apelación, pues si bien los artículos 333 y 375 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen la posibilidad de acumular las quejas o denuncias, así como los medios de impugnación, respectivamente, no autorizan al Tribunal Electoral a acumular quejas con medios de impugnación, por ser de naturaleza distinta.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los citados preceptos legales.

Artículo 333. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la Secretaría procederá a decretar la acumulación por conexidad.

Artículo 375. Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:

I. Los recursos de revisión en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de revisión en contra del mismo acto o resolución;

II. Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

III. Los recursos de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

IV. Los recursos de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección;

V. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable; y

VI. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En los supuestos a que se refiere este Artículo, se acumularán todos los medios de impugnación al más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

De la normativa trasunta, se constata que sólo existe disposición para acumular quejas o denuncias por conexidad o, en su caso, acumular los medios de impugnación en los casos expresamente previstos.

En efecto, las quejas o denuncias tienen un trámite particular y diverso a la sustanciación de los medios de impugnación, con plazos y términos distintos, aunado a que las resoluciones en ambos casos tienen efectos y finalidades

SUP-JRC-172/2016

diversas, lo que genera que no sea posible resolver de forma acumulada.

Cabe preciar que lo anterior no quiere decir que al emitir una y otra determinaciones no sea posible tomar en consideración lo ya resuelto por ese Tribunal Electoral o cualquier otra autoridad, ya sea en resoluciones sancionadoras o en sentencias dictadas al resolver los medios de impugnación.

Tampoco asiste razón al Partido Revolucionario Institucional cuando aduce que las quejas que presentó en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por presuntos actos anticipados de campaña, necesariamente se debieron haber resultado de forma anticipada al recurso de apelación, toda vez que, como ha quedado señalado, los efectos y finalidad en cada caso son distintos, siendo que, en el supuesto de que le asistiera la razón y resultaran fundadas las quejas, la sentencia en el recurso de apelación no puede ser obstáculo para que éstas surtan sus efectos plenamente.

Al respecto se debe tomar en cuenta que en el caso particular, los procedimientos sancionadores que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves PES-07/2016, PES-15/2016 y PES-17/2016 ya fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto de denuncia, e inclusive el propio Partido Revolucionario Institucional impugnó tales resoluciones ante esta Sala Superior, cuyas demandas se

radicaron en los juicios clasificados como SUP-JRC-169/2016, SUP-JRC-170/2016 y SUP-JRC-168/2016, respectivamente.

En este orden de ideas, tampoco es dable resolver conjuntamente esos juicios de revisión constitucional electoral con el que ahora se analiza, toda vez que tienen un origen distinto, las primeras en procedimientos sancionadores y en este caso, en un proceso jurisdiccional, cuyos efectos y consecuencias son diversos.

Ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-38/2016.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; **personalmente** al partido político actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO